



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO del BANCO POPULAR S.A contra LUZ MARITZA AVENDAÑO MARTÍNEZ. RADICADO N° 11001400307720200059800.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra **LUZ MARITZA AVENDAÑO MARTÍNEZ** con el fin de obtener el recaudo judicial de: **1) \$4'171.572** por concepto de capital de trece (13) cuotas vencidas y no canceladas, conforme se discriminan en el libelo genitor más los intereses de mora desde la fecha exigibilidad (*6 de julio de 2019 a 6 de julio de 2020*) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; **2) \$1'660.980** por concepto de intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas; **3) \$11'694.680** por concepto de capital acelerado más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (*29 de julio de 2020*) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; y, **4) Por las costas procesales.**

2. Mediante auto adiado 25 de agosto de 2020 se libró orden de pago en la forma solicitada. La demandada se notificó personalmente acorde se advierte del acta secretarial de 5 de noviembre de 2020 quién dentro del término legal alegó hechos que configuraron excepciones de mérito, de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 14 de diciembre de 2020, del que hizo uso dicho extremo procesal.

No obstante, por cumplirse los requisitos del el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna invalide lo

actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto»*.

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen»*.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*¹.

3. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem), tanto más, cuando no fue tachado de falso.

Si se mira, bien el escrito presentado por la ejecutada, pronto se evidencia que su inconformidad no busca atacar el derecho incorporado en el título valor, ni siquiera

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

se cuestiona el monto, ni alega que no está llamada a responder por la deuda en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, es más, acepta las pretensiones. Nótese que su inconformidad radica en que pretendió pagar por ventanilla pero el Banco demandante no le permitió realizar el pago de esa manera, por ello, aunque hizo tres consignaciones por valores de \$1.180.000 el 8 de abril de 2019, \$457.928 el 10 de mayo de 2019 y \$500.000 el 2 de septiembre de 2019, con posterioridad, no volvió a realizar ningún pago.

Frente a esa circunstancia, bien pronto se evidencia que la ejecución deberá continuar en la forma dispuesta en la orden de pago, pues, la parte ejecutada, no invoca un hecho extintivo o modificativo de la obligación que se reclama judicialmente. Además, aunque la ejecutada refiere que las tres consignaciones deben tenerse al momento de hacer la liquidación del crédito, lo cierto es que al descorrer el traslado de esa situación, la parte ejecutante señaló que los mismos fueron imputados y tenidos en cuenta antes de presentarse la demanda. Incluso, desde el momento de interposición de la demanda el Banco ejecutante no desconoció los citados pagos, luego, en los hechos octavo y noveno del libelo advirtió:

OCTAVO: PAGOS PARCIALES: Expresamente declaro que el demandado HA REALIZADO PAGOS PARCIALES a las obligaciones contenidas en el pagare No. 4503220000080, base de esta ejecución, los cuales se aplicaron de conformidad con lo pactado en el título, como se verá en el acápite de pretensiones.

NOVENO: Sobre la cuota con vencimiento julio 05 de 2019, no pretendo intereses de plazo porque la demandada ya los pagó así como parte del capital de dicha cuota.

Entonces, sin mayores consideraciones, deviene de lo anterior que los hechos alegados no se abren paso, contario a ello, lo que sí quedó establecido fue que la demandada no ha cancelado las obligaciones a la que estaba forzada a cumplir para con la parte ejecutante, siendo entonces idónea la ejecución.

No obstante, como en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2020 se libró mandamiento por los intereses de plazo sobre la cuota del mes de julio de 2019 por valor de \$155.831 pese a lo manifestado por el demandante en el hecho noveno citado, es palmar que el mandamiento de pago merece ser modificado, para en su lugar, librar la orden de pago en la forma que legalmente corresponde, esto es, sin el valor correspondiente a intereses de plazo de la cuota del mes de julio de 2019 atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso. Y así mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en la nueva orden de apremio, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones de crédito y costas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar Infundados los hechos que configuran excepciones de mérito propuestos por el extremo ejecutado, conforme la parte motiva de esta

providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$4'171.572** por concepto de capital de trece (13) cuotas vencidas y no canceladas, conforme se discriminan en el libelo genitor más los intereses de mora desde la fecha exigibilidad (6 de julio de 2019 a 6 de julio de 2020) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$1'505.149** por concepto de intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas.

3. Por la suma de **\$11'694.680** por concepto de capital acelerado más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2020) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$868.570,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f9030b55ef2aa5528bb4682529f2646d64cf422abae0a161e051c80fb45c69

Documento generado en 20/05/2021 10:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²Decisión anotada en el estado N°038 de 21 de mayo de 2021.